



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015-147

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y
EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 11 de abril de 2014, se suscribió entre LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor Belarmino Alciviades Jácome Rubio, la póliza de seguro de vehículos No. 2213-A, vigente desde el 11 de abril de 2014 hasta el 11 de abril de 2015; suma asegurada US\$85.000,00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca FREIGHTLINER, tipo Traylor, color azul, modelo CL 120, TM, motor 79428457, año 2011, actividad pesado público;

QUE mediante formulario de "Aviso de siniestro de automóviles" de LIBERTY SEGUROS S.A., ingresado a la empresa de seguros el 25 de septiembre de 2014, el señor Belarmino Alciviades Jácome, reportó el siniestro consistente en pérdida parcial por choque del vehículo asegurado;

QUE mediante comunicación No. 180-2014-NEG-LIBSD, de octubre 16 de 2014, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Indemnizaciones de LIBERTY SEGUROS S.A., indica que objeta el pago, manifestando que del parte policial se evidencia que no existen datos del conductor del vehículo asegurado, por lo que niega el reclamo por incumplimiento de las condiciones generales de la póliza y del Código Orgánico Integral Penal, por abandono del vehículo asegurado luego del accidente;

QUE mediante comunicación de 27 de octubre de 2014, el señor Belarmino Alciviades Jácome Rubio, patrocinado por un profesional del Derecho, al amparo del artículo 42, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, presenta ante este organismo de control, un reclamo administrativo contra LIBERTY SEGUROS S.A., en el que solicita al organismo de control que disponga a LIBERTY SEGUROS S.A. el pago de USD\$22.675,65, por el siniestro consistente en pérdida parcial por choque del vehículo asegurado;

QUE los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por el señor Belarmino Alciviades Jácome, son los siguientes:

- Sufrió un accidente el 24 de septiembre de 2014, a la altura del Km. 21, vía Santo Domingo-Chone, recinto Nuevo Israel, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y que encontrándose estacionado el vehículo asegurado a un lado de la acera, fue impactado por un camión de placas GIK-0120, produciéndole varios daños al automotor, que la aseguradora le niega el reclamo amparada en las condiciones generales de la póliza por cuanto del parte policial se desprende que el conductor abandonó el vehículo luego del accidente; manifiesta el asegurado que fue él, en su calidad de dueño, quien conducía el vehículo y que así lo manifestó claramente en su aviso de siniestro. Indica asimismo el reclamante que al momento del accidente, casi en forma inmediata tomó procedimiento el señor Policía Cbop. Édison Rivas, quien

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

prestaba sus servicios en el UPC del Recinto Nuevo Israel, y luego se incorporaron a la toma del procedimiento los policías Juan Carlos Klinger y Juan Carlos Angulo. Agrega el asegurado que si él no hubiera sido quien conducía el vehículo, no hubiera podido llegar al lugar del accidente y que en la parte policial dice que se encontraban sólo los propietarios de los vehículos. Manifiesta además, que el accidente de tránsito no ocasionó víctimas que la sanción es únicamente una multa de 4 salarios básicos y una reducción en los puntos de la licencia, por lo que no se tendría necesidad de huir o abandonar el vehículo, siendo absurda la conclusión de la empresa de seguros, sostener que se ha abandonado el vehículo. El asegurado manifiesta que no constan tales hechos como exclusión sino más bien existe la cláusula de amparo patrimonial como beneficio contra todo siniestro, un amparo total a daños materiales, por lo que solicita a la Superintendencia de Bancos que se requiera a la aseguradora el pago del siniestro por el valor de US\$22.675,65;

QUE mediante oficio No. oficio No. DNAE-SAU-2014-6787, de 7 de noviembre del 2014, la Subdirección de Atención y Educación al Usuario, de este organismo de control, corrió traslado a la compañía aseguradora del reclamo administrativo presentado por el señor Belarmino Alciviades Jácome Rubio, para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con comunicación de 21 de noviembre de 2014, el señor José Gregorio Parra Sánchez, Gerente Nacional de Siniestros de LIBERTY SEGUROS S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica el fundamento de la objeción de su representada, el cual se contrae a lo siguiente:

“Conforme se desprende del Parte Policial No. 22823, elevado por el SGOS. Juan Carlos Klinger - JPTANGO 4 SIGLAS 1059. Se evidencia que no existen datos del conductor del vehículo asegurado (no se encontraban ninguno de los conductores.)

En virtud de este antecedente nos permitimos señalar lo que contempla las Condiciones Generales de la Póliza No. 2213 y las Infracciones de Tránsito en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

DAÑOS ACCIDENTALES AL VEHÍCULO.

La compañía indemniza al asegurado por todos los daños reales que sufra el vehículo asegurado a consecuencia directa de un accidente y siempre que no estén expresamente excluidos.

Entiéndase por accidente, el impacto con cualquier objeto exterior, el volcamiento y cualquier otro suceso originado por fuerza mayor, repentina, violenta y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor autorizado por el.

EXCLUSIONES

9. Daños al vehículo asegurado por desatender o contravenir las normas de tránsito o cuando el conductor carezca de licencia de conducción, o cometa cualquier otra infracción de tránsito.

13 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- No podrá abandonar el vehículo accidentado luego de un siniestro, salvo caso de fuerza mayor.

ART. 374.- AGRAVANTES EN INFRACCIONES DE TRANSITO.- para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se consideraran las siguientes circunstancias:

3. Las personas que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

(...)"

Por cuanto se incumplió en las Condiciones Generales de la póliza de Seguro y en la Ley del Código Orgánico Integral Penal (abandono del vehículo asegurado luego del accidente), el reclamo fue negado",

QUE el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

"Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...)"

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros;

QUE el artículo 42, sus seis primeros incisos, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

"Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, está pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

(...);

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que esta Superintendencia es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 6 de octubre de 2014, con la presentación de la proforma por los daños ocasionados y la negativa se ha notificado el 27 de octubre de 2014, a través de la Notaria Segunda del cantón Santo Domingo, por lo que está dentro del plazo de 30 días que establece el artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero;

QUE en el parte policial, de 24 de septiembre de 2014, elevado por los SGOS. de Policía Juan Carlos Klinger y Juan Carlos Angulo, consta lo siguiente:

"OBSERVACIONES: NO SE ENCONTRABAN NINGUNOS DE LOS CONDUCTORES.

(...) como tango Nr.4 en el vehículo de sigla JEA-1059, (sic) por disposición del ECU911 manifestándolo (sic) que avancemos hasta el Recinto Nuevo Israel, a verificar un accidente de tránsito, lo cual llegando al lugar pudimos tomar contacto con el señor Cbop Edison Rivas el mismo que se encontraba en l (sic) procedimiento del accidente de tránsito, pudiéndonos manifestar de que los vehículos de placas JAA-0764 marca FREIGHTLINER cabezal color azul, se encontraba estacionado a lado derecho cuando de pronto, el vehículo camión de placa GIK-0120 color blanco, el cual venía en circulación chocándose por la parte trasera del tráiler del tanque que trasladaba material inflamable (...) los conductores de los dos vehículos no se encontraban en el

lugar del accidente, sola mente (sic) los propietario de ambos vehículos ya que habían sido llamado (sic) por los conductores de ambos vehículos no se encontraban en el lugar (...)”;

QUE del parte policial se observa que estaban presentes los dueños de los vehículos siniestrados;

QUE queda indicado que en el parte policial consta que el vehículo asegurado fue impactado por la parte posterior mientras estaba estacionado, en tal sentido, no consta el conocimiento de infracción alguna cometida por quien conducía el vehículo asegurado;

QUE adicionalmente, el asegurado tenía contratada la cobertura de “AMPARO PATRIMONIAL”, aprobada por este organismo de control con resolución SBS-INSP-2005-100, de 22 de marzo del 2005, cláusula por la que se estipuló indemnizar los daños, siempre que sean causados por un empleado del asegurado; por lo cual se debe señalar que esta cláusula no es aplicable al presente reclamo por cuanto el asegurado y propietario del vehículo indica que él conducía el vehículo asegurado;

QUE al haber estado presente el asegurado en el lugar de los hechos, como se desprende del parte policial, no está incurso en el artículo 13 de las exclusiones de las condiciones generales de la póliza, por cuanto no se produjo abandono del vehículo accidentado luego del siniestro, causa en la que se fundamentó la negativa la empresa de seguros;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, estatuye: *“Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*;

QUE la empresa de seguros está en la obligación de pagar la indemnización, en conformidad al contrato de seguro, siempre y cuando ocurra la eventualidad prevista en el contrato y que además la ocurrencia del siniestro y su cuantía estén debidamente comprobadas, como consta en el expediente, se determina que el señor Belarmino Alciviades Jácome Rubio, en calidad de asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro y ha probado la cuantía de la indemnización, con las proformas agregadas, cuyo valor asciende a US\$22.675,65;

QUE el artículo 14 de la Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el *“MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”*, dispone:

“Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

1.3 La empresa de seguros formulare objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

Resolución No. SB-DNAE-2015-147
Página No.6

existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días; y,(...)"

QUE la objeción por parte de la empresa de seguros no se encuentra debidamente fundamentada, como se indicó en líneas anteriores, por lo que corresponde a este organismo de control ordenar el pago; y,

EN ejercicio de las atribuciones mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, y ratificadas con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ORDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A., el pago de US\$22.675,65 (veinte y dos mil seiscientos setenta y cinco 65/100 dólares de los Estados Unidos de América), menos los descuentos pactados en la póliza, al señor Belarmino Alciviades Jácome Rubio.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. cumpla lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.


Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL